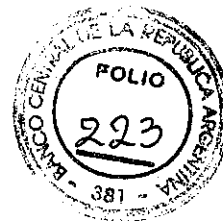


10055999



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 226

Buenos Aires, 11 ABR 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1007, que tramita en el expediente N° 100.559/99, dispuesto por Resolución N° 44 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 23 de febrero de 2001 (fs. 190/2), de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la ley N° 18.924, en los términos del artículo 41° de la Ley 21.526 (aplicable conforme art. 64 de este último ordenamiento legal), que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio "Olano y Cía S.A." y de las siguientes personas físicas: Eduardo Hipólito Olano y Norma Ester Martín, que actuaron en la misma, en el cual obran:

I. El informe N° 383/197 del 22.11.00 (fs. 179/185) que dio sustento a la imputación consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, mediando registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad y deficiencia en la integración de los capitales mínimos requeridos para funcionar a este tipo de casas de cambio, en transgresión al Decreto n° 62/71, artículo 3°, incisos a), c) y d), Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.12.1.2, 1.3.1 y 1.3.2.-

II. La persona jurídica sumariada es Casa de Cambio Olano y Cía S.A. y las personas físicas encausadas son Eduardo Hipólito Olano y Norma Ester Martín, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 181.-

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones -Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, mediando registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y





financiera de la entidad y deficiencia en la integración de los capitales mínimos requeridos para funcionar a este tipo de casas de cambio-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/424/00 (fs.186/189).

Cabe aclarar que procede el análisis conjunto de la situación de la Casa de Cambio Olano y Cía. S.A, y de las siguientes personas físicas: Eduardo Hipólito Olano y Norma Ester Martín, por haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos, sin perjuicio de señalar las diferencias que presente cada caso. A fs. 197 (subfs. 1/5), fs. 198 (subfs. 1/5) y fs.199 (subfs. 1/5) obran los descargos presentados por Norma Ester Martín, Casa de Cambio "Olano y Cía S.A." y Eduardo Hipólito Olano respectivamente.-

2.- Que con referencia a la "constitución de hipoteca sin autorización del Banco Central de la República Argentina", surge del informe de propuesta sumarial que la casa de cambio había constituido una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad por la suma de U\$s. 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) en favor del Banco de la Nación Argentina. La constitución de este gravamen contraviene lo dispuesto en el artículo 3, inciso d), del Decreto 62/71, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2, por cuanto no cuenta con la autorización de este ente rector (fs. 186/189).

Obra a fs. 128, subfs. 29/31, fotocopia de la escritura cancelando el gravamen, a fs. 127 -subfs. 1, 7 y 8- fotocopia del certificado de dominio, a fs. 118 -subfs. 21- nota 1.6 del Balance Especial al 31.8.99 y a fs. 128 -subfs. 21- nota 1.7 del Balance General al 31.12.99, tal como surge del cuadro obrante a fs. 183.-

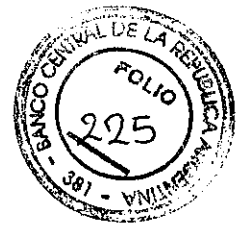
2.1.- En cuanto a las defensas presentadas por los encartados, los mismos manifiestan que no se ha transgredido la norma "ut supra" señalada por cuanto el crédito tenía como destino la actividad de Turismo, encuadrando en la excepción prevista en el apartado i) del mismo artículo. Afirman que el destino de turismo quedó reflejado en la reunión de Directorio de fecha 20 de Noviembre de 1996, la que fue transcrita en el libro de Actas de Directorio y de Asambleas nro. 2, F° 112, y en la cual se decidió comunicarlo al B.C.R.A.-

2.2.- Que en cuanto a los argumentos argüidos, cabe destacar que los sumariados han aportado copia del acta de Directorio del 20 de Noviembre de 1996 (fs. 219, subfs. 2), de la cual surge la vinculación entre la toma del crédito con operaciones turísticas.-

2.3.- Que por ello cabe concluir, que la operatoria bajo análisis se encuentra alcanzada por la excepción prevista por la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, el punto 1.12.1., Decreto 62/71, artículo 3, inciso i), por lo que corresponde dar por desvirtuada la imputación realizada.-

3.- Que con respecto al otorgamiento de garantías por deudas de terceros, surge de la pieza acusatoria que la casa de cambio se constituyó como fiador solidario de la firma Tierras S.A., por las deudas de esta última con el Banco de La Pampa, y que ello contraviene lo





dispuesto en el artículo 3º, inciso a), Decreto nº 62/71, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.

Conforme surge del cuadro obrante a fs. 184, en fecha 23.9.99 el Directorio de la casa de cambio aprobó ésta decisión y ella seguía vigente al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.99.-

A fs. 126 -subfs. 57- obra copia de Acta de Directorio del 23.9.99, donde puede constatarse la firma de los dos directores, y a fs. 128 -subfs. 21-, copia del Balance General al 31.12.99 (2º párrafo de nota 1.7 Bien Hipotecado) con firma del Presidente de la entidad y del contador.-

3.1.- Antes de exponer la defensa de los sumariados, cabe aclarar que se ha incumplido con lo dispuesto en el inciso a) de la norma precedentemente indicada y no en el d) como erróneamente indican los sumariados en sus descargos.

Los prevenidos consideran alcanzada esta operación por la misma excepción indicada en el ítem a) de sus descargos, alegando que la deuda con el Banco de La Pampa tiene su origen en un saldo acreedor que poseían en la cuenta corriente, vinculado directamente con operaciones de Turismo y que, a través de un convenio con la entidad bancaria, la firma Tierra S.A. se hizo cargo de la deuda total de Olano y Cía S.A. garantizando la operación con un inmueble de su propiedad.-

3.2.- Que la constitución de la fianza solidaria ha sido reconocida por los sumariados y consta en los estados contables de la entidad con fecha de cierre 31/12/99, en la nota 1.7 (fs. 128 -subfs. 21-, fs. 197 -subfs. 9-, fs. 198 -subfs. 9- y fs. 199 -subfs. 9-), lo que exime a esta instancia de realizar mayores comentarios al respecto.

Cabe advertir que la deuda no tenía origen exclusivamente en un saldo acreedor de cuenta corriente. Según surge de la nota aportada por los sumariados (fs. 197 -subfs. 12-, fs. 198 -subfs. 12- y fs. 199 -subfs. 12-), también existía una deuda por un préstamo comercial identificado con el nro. 1172.

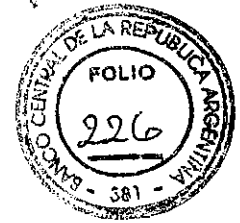
Por otra parte, si Tierra S.A. en un principio se había hecho cargo de la deuda total que Olano tenía con el BLP, resulta sugestivo que con posterioridad la deudora original se constituya en fiador solidario de quien asumió la acreencia como propia.

Respecto de la vinculación de la deuda con operaciones de turismo, cabe resaltar que no se han aportado elementos que demuestren tal afirmación.-

3.3.- Que a tenor de las evidencias señaladas se tiene por comprobado que se ha incurrido en la realización de actos expresamente prohibidos para una agencia de cambio, contraviniendo lo dispuesto por normativa de esta institución, siendo ello el producto de la decisión adoptada por sus Directores.-

4.- Que surge de la pieza acusatoria que la casa de cambio adquirió un inmueble que no utiliza para la realización de sus actividades. En la verificación efectuada en el domicilio de Amancio Alcorta 536 de la Ciudad de Neuquén se determinó que en el se realizaban actividades relacionadas con la venta de artículos de caza y pesca, no advirtiéndose





situaciones que hicieran suponer el traslado de la oficina comercial de la casa de cambio a ese lugar. A lo expuesto debe sumarse lo informado por la Gerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras (v. fs. 132), vinculada con la inexistencia de presentaciones de la entidad a este ente relacionadas con el particular. Lo expuesto infringe lo dispuesto en el inciso c), del artículo 3º, del Decreto 62/71, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.

El informe 526/518 del 17.11.99 obra a fs. 3/11, el informe 383/54 del 28.9.00 a fs. 130/146, a fs. 122 consta el punto 1.2.2 del memorando del 24.11.99, y notas del 22.09.99 y del 07.12.99 obrantes a fs. 74 y 126 respectivamente.

La infracción fue detectada con motivo de la inspección (fs. 187) a que se refiere estos autos, no conociéndose a la fecha situaciones que modifiquen esa situación.-

4.1.- En cuanto a los argumentos defensivos cabe hacer igual aclaración a la efectuada en el punto 3.2, en cuanto a que la norma transgredida no es el inciso d) sino el inciso c). Los sumariados esgrimen el mismo argumento, considerando que esta operación se encuentra exceptuada de la prohibición por la misma causa indicada en el ítem a) de sus descargos, y que por ello no se informó al B.C.R.A. la adquisición del inmueble.

Luego sostienen que si bien en el local funciona un negocio de Caza y Pesca, en el mismo se comercializaban paquetes con actividades turísticas en las que intervenía directamente la agencia.-

4.2.- Que respecto de los argumentos argüidos, cabe advertir que ello no coincide con lo manifestado en la presentación efectuada ante este ente en fecha 16.12.99 (fs. 126), en la que se afirmó que el inmueble se adquirió con el fin de instalar sus oficinas comerciales en virtud de su estratégica ubicación. En la nota destacan el carácter transitorio de las actividades realizadas en el local, y que era objetivo de la empresa trasladar en breve sus oficinas definitivamente al mismo. Por otra parte, cabe destacar que los prevenidos no han aportado elementos que sustenten sus afirmaciones.-

4.3.- Que, en consecuencia, no existiendo elementos que desvirtúen la imputación, cabe concluir que la Casa de Cambio Olano y Cía. ha incurrido en la realización de un acto expresamente prohibido al adquirir un inmueble que no estaba destinado a su uso propio.-

5.- Que se desprende del informe sumarial que existían deficiencias en el capital mínimo requerido para funcionar. Considerando que se trata de una agencia de cambio categoría IV con una sucursal, el capital mínimo exigido es de \$ 292.050,00 (pesos doscientos noventa y dos mil cincuenta).

En el balance de la entidad al 31.08.99 el patrimonio neto declarado era de \$ 530.613,63 (pesos quinientos treinta mil seiscientos trece c/63/100), del que correspondía deducir la suma de \$ 374.430,21 (pesos trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta c/21/100) por los conceptos señalados en el primer cuadro obrante a fs. 146, relacionado con informe



B.C.R.A.

1 0 0 5 5 9 9 9



-5-

383/54/00 (inmueble no escriturado ni afectado a las actividades de la entidad, deudores del Sector Turismo no circularizados, aportes irrevocables no ajustados a lo dispuesto por la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.3.4). Ello determina un PN depurado de pesos \$ 156.183,42 (ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta y tres c/42/100), por lo cual existe un faltante de \$ 135.866, 58 (pesos ciento treinta y cinco mil ochocientos sesenta y seis c/58/100), respecto del capital mínimo exigido.

Con respecto al PN declarado al 31.12.99, el mismo era de \$ 521.938,07 (pesos quinientos veintiún mil novecientos treinta y ocho c/07/100), del cual debía deducirse la suma de \$ 272.164, 82 (pesos doscientos setenta y dos mil ciento sesenta y cuatro c/82/100) por los conceptos del 2º cuadro de fs. 146. Ello determina un patrimonio neto depurado de \$ 249.773,25 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y tres c/25/100), por lo cual existe un faltante de \$ 42.276,75 (pesos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis c/75/100) para alcanzar el capital mínimo.

Lo expuesto contraviene lo dispuesto la Comunicación "A" 2744 del 29.07.98 para casa de cambio categoría IV con una sucursal, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.3.1 y 1.3.2.

A fs. 3/11 obra el informe nro. 526/518 del 17.11.99, y a fs. 130/146 el informe nro. 384/54/00 del 28.09.00. A fs. 122 obra memorando del 24.11.99, punto 1.2.2, a fs. 126 -subfs.1- respuesta a memorando del 7.12.99, a fs 129 y 147 carta documento 526/ 355 y 526/396 del 19.07.00 y del 25.08.00 respectivamente, y a fs. 149 y 174/177 respuesta del 28.08.99 y del 19.10.00 respectivamente.-

5.1.- Al esgrimir su defensa, los sumariados niegan la existencia de la transgresión, por interpretar que no corresponde deducir del monto del Capital Mínimo requerido para funcionar los conceptos manifestados en el sumario. Afirman que las registraciones contables reflejan la real situación patrimonial, económica y financiera de la casa de cambio, dado que cada uno de los rubros observados se encuentran cuantificados y contemplados en los Estados Contables de fecha de cierre al 31.12.99.-

5.2.- Con relación a la defensa expuesta, cabe destacar lo expresado en el informe 383/54/00 (fs. 130 a 146) respecto de cada uno de los conceptos que corresponde deducir de los Patrimonios Netos declarados en el balance especial al 31.08.99 y en el balance general al 31.12.99, a saber:

A) Balance Especial al 31.08.99:

- no corresponde computar el valor residual del inmueble ubicado en calle Amancio Alcorta 536 de la ciudad de Neuquén para la determinación del capital mínimo exigido por este Banco Central hasta tanto no se lo destine para un fin específico de sus actividades y sea escriturado a nombre de la casa de cambio conforme Comunicación "A" 2730 (fs. 132).

9/





- por no contar con la información y documentación necesaria para validar los saldos declarados en el Balance Especial al 31.08.99, corresponde deducir la totalidad de los créditos turismo del Patrimonio Neto declarado en dicho Estado Contable (fs. 134).

Cabe destacar que las circularizaciones no fueron suscriptas por el contador certificante, sino por el Presidente de la Casa de Cambio. Tal hecho esta motivado en la decisión que adoptó el Directorio de la entidad sumariada de solicitar al mencionado profesional que se abstenga de auditar a los acreedores y deudores del sector indicado, relevándolo de las responsabilidades que esa decisión pudiera originar. Esta decisión fue plasmada en el acta de fecha 12 de marzo de 1999, cuya copia obra a fs. 58 de estas actuaciones.

- los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones se concretaron capitalizando la deuda de la Sociedad con el aportante y esta forma no se encuentra entre las previstas para el cómputo de la determinación del capital mínimo exigido por el Banco Central (fs. 135).

B) Balance General al 31.12.99:

- no corresponde computar el valor residual del inmueble no escriturado a su nombre ni afectado a las actividades de la entidad (fs. 141, pto. 3.3). Cabe aclarar que se refiere al inmueble ya mencionado en el balance especial.

- dado que los resultados del ejercicio son negativos, la deudas de los Directores (\$ 139.399,37), no pueden cancelarse con afectación a resultados (fs.141, punto 3.2). Cabe destacar que la deuda del Presidente y Vice presidente es de \$ 83.719,23 y \$55.680,14 respectivamente.-

- no corresponde computar el aporte irrevocable que se referencia en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto. Cabe aclarar que es el comentado en el balance especial (fs. 141, punto 3.4).

- la documentación acompañada que justificaría circularizaciones de deudores del sector Turismo no permite establecer si se corresponden con sus registraciones. A pesar de que las falencias comentadas son similares a las detectadas al 31.8.99 (balance especial) se considera adecuado afectar el patrimonio neto declarado por \$ 10.765,45 (pesos diez mil setecientos sesenta y cinco c/45/100), resultante de la diferencia entre el saldo de Balance y el expresado (fs. 141, punto 3.5).-

5.3.- Que de lo expuesto cabe concluir que la defensa intentada no logra desvirtuar la imputación realizada, por lo cual corresponde dar por probada la transgresión a la normativa aplicable.-

6.- Que el monto total de las infracciones comprobadas en estos actuados asciende a la suma de \$ 276.730,00 (pesos doscientos setenta y seis mil setecientos treinta).-

7.- Que el período infraccional queda comprendido entre el 02.01.97 y el 31.12.99.-



B.C.R.A.

10055999



-7-

II.- Que habiéndose analizado los hechos configurantes de la infracción de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo imputado, correspondiendo en consecuencia evaluar la atribución de responsabilidad a las personas sumariadas.

1.- CASA DE CAMBIO "OLANO Y CIA S.A."

Que resulta procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada.

Que sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de las infracciones cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que los hechos configurantes del cargo imputado tuvieron lugar en la casa de cambio, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen expresas normas legales y reglamentarias que resultan de aplicación.

Que la prueba aportada por el prevenido ha sido convenientemente evaluada.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a la Casa Cambio Olano y Compañía S.A. por las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales.-

2.- EDUARDO HIPOLITO OLANO Y NORMA ESTER MARTIN.-

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los prevenidos, Sr. Eduardo Hipólito Olano y Sra. Norma Ester Martin, quienes resultan imputados del cargo formulado en el presente sumario.

Que sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, la acreditación de las infracciones y los argumentos de los descargos, cabe remitirse al análisis y fundamentaciones realizadas en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que en relación a las pruebas aportadas por los sumariados, las mismas han sido convenientemente evaluadas.

Que cabe destacar que corresponde atribuir responsabilidad a ambos sumariados por cuanto ha quedado demostrado que tuvieron una conducta activa en la configuración de las transgresiones normativas, o cuanto menos ha mediado omisión complaciente, dado la





estructura de la Casa de Cambio, el reducido número Directores, como así también la relación de parentesco existente entre ellos.

Que en orden a la responsabilidad que cabe a las personas físicas sumariadas, es menester destacar que es su conducta, desarrollada en el ejercicio de sus funciones directivas, la que generó la transgresión a la normativa aplicable, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo formulado al Sr. Eduardo Hipólito Olano y Sra. Norma Ester Martin.-

III.- CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.-

Que en oportunidad de graduarse las penalidades previstas por la Ley de Entidades Financieras, se ponderará que la magnitud de las irregularidades descriptas importó la suma de \$ 276.730,00 (pesos doscientos setenta y seis mil setecientos treinta). La Responsabilidad Patrimonial Computable a tener en cuenta es de pesos quinientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos c/10/100 (\$569.292,10).-

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicio a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF, teniendo en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.-

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.-

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2 del Decreto N° 1311/01.-

Por ello,

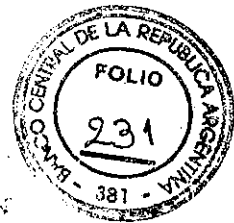
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras, a:



10055999

B.C.R.A.




-9-

- Casa de Cambio Olano y Cía S.A., multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil)
- Eduardo Hipólito Olano, multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil)
- Norma Ester Martin, multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).-

2) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.-

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3.122, en cuantó al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.-

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/4/02
sugiere su aprobación por el Directorio.


FELIPE R. MUROLO
VICEPRESIDENTE 2º


ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 ABR 2002
RESOLUCION N° 226


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO